

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	DARIO ANTONIO MORALES VASQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	FUREL S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S y DETARI S.A.S
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 024 2021 00102 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

En consideración a que la demanda de la referencia adolece de algunos requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su devolución para que sea corregida en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. En efecto:

1. Deberá adecuar el poder conferido en la medida que está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, así mismo se servirá adecuar el escrito de demanda, esto por cuanto igualmente se dirige al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y aduce estar facultado el apoderado para iniciar un proceso ordinario laboral de mínima cuantía.
2. Se servirá aclarar y/o definir las pretensiones SEXTA y SÉPTIMA, especificando los intereses moratorios a que se refiere, así como la norma que los consagra.
3. Se servirá complementar y/o adicionar al acápite de las razones y fundamentos de derecho de acuerdo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto únicamente se limita a relacionar algunos artículos, sin explicar las razones de derecho; ello de conformidad a lo regulado en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
4. Se establecerá claramente a cuánto asciende lo pretendido. Así, debe ser precisado el valor total de lo pretendido de manera detallada frente a cada una de las pretensiones. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
5. Deberá relacionar la prueba testimonial en los términos del artículo 212 del CGP, ya que, si bien señala que los mismos depondrán *“sobre sobre el despido injustificado, involuntario y la afectación y/o tristeza exteriorizada por el hecho del despido”*, debe advertirse que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a peticiones totalmente disímiles.

6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
7. Deberá indicar la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en las que se encuentre el demandante afiliado, esto con el fin de vincular la misma al proceso, en atención a que se pueden llegar a proferir condena por aportes al sistema de seguridad social.
8. Deberá aportar en medio electrónico y **LEGIBLE** la prueba anunciada en el acápite de Pruebas – Documental del libelo genitor, relacionada como: Copia Resolución 03793, Copia de Resolución No 4236 y Copia de la Resolución 4282; ello de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

1º) Devolver la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DARIO ANTONIO MORALES VASQUEZ** contra **FUREL S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S** y **DETARI S.A.S.**

2º) De no satisfacerse los requisitos aquí exigidos en el término concedido para ello, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
JUEZ  
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**472225a435b0036cc1a7c5017d64aba017cdc517296b097caaa0a9a05a276421**

Documento generado en 30/06/2021 01:19:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**